

la misma; y frente a las pretensiones de reliquidación pensional, es de conocimiento por esta jurisdicción que la administración jamás allega fórmula conciliatoria. Por otro lado, se insta a la entidad para que procure adelantar las gestiones pertinentes en forma oportuna, así como a intervenir en las etapas de ley, a fin de evitar retrasos innecesarios en el trámite de los expedientes que cursan en su contra.

En consecuencia, **se mantiene la fecha fijada para llevar a cabo la audiencia inicial, esto es el día veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a partir de las 11:30 a.m.**, en la Carrera 57 No. 43-91 CAN.

Se advierte nuevamente a los apoderados de las partes, que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes⁴; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.

Por otro lado, se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada al **Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C. S. de la J.**, de conformidad y para los efectos del poder general que obra en escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019⁵. Y se tiene como apoderada sustituta de la entidad demandada a la **Dra. Isolina Gentil Mantilla identificada con cédula de ciudadanía No. 1.091.660.314 y portadora de la T.P. No. 239.773 del C.S. de la J.**, de conformidad y para los efectos de la sustitución de poder que le fue conferida⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NOBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 023 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> JANE ADRIANA PÁEZ RAMÍREZ Secretaria</p> <p></p>
--

⁴ De conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

⁵ Ver fls. 70-72 del exp.

⁶ Ver fl. 69 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2018-00248-00
Demandante : AURA OTILIA RUIZ GRAJALES
Demandado : NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONPREMAG
Asunto : Niega solicitud de aplazamiento –Audiencia inicial

Mediante auto del 11 de abril de la presente anualidad, se fijó fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, para el día 21 de mayo de 2019 a partir de las 11:30 a.m.¹.

Por memorial del 9 de mayo de 2019², **la entidad demandada presenta solicitud de aplazamiento de la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.**; aduciendo que el Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional se reúne para hacer el respectivo estudio de los casos los días viernes y, a la fecha, no se cuenta con la posición del Comité para el presente caso.

Igualmente, fundamenta su solicitud en precedente jurisprudencial del Consejo de Estado del pasado 18 de julio de 2018 *“pues de allí se deriva el deber de la entidad de realizar un estudio acucioso de los expedientes que tengan por pretensión el reconocimiento y pago de cesantías parciales o definitivas”*; por lo que, atendiendo el volumen de expedientes que tienen esta pretensión como objeto, solicita reprogramar la diligencia para una fecha que no sea antes de un mes.

Pues bien, **el Despacho deniega la solicitud elevada por la apoderada sustituta de la entidad** como quiera que, en primer lugar, se avizora que al momento de elevarla no se tuvo en cuenta que el presente caso no tiene como objeto el reconocimiento de sanción por mora en el pago de cesantías, sino que se trata de una reliquidación de pensión.

En todo caso se advierte que, en oportunidad anterior la entidad había elevado similar solicitud en otros procesos, a la cual esta instancia judicial accedió en virtud del principio de celeridad y procurando su terminación anticipada por una eventual conciliación entre las partes³; no obstante, llegado el día de la celebración de las audiencias, no se aportó fórmula alguna con la cual se propusiera acuerdo en ningún caso, como tampoco se estudiaron las controversias ante el Comité. Con lo cual, únicamente se logró dilatar injustificadamente el curso de los procesos, en detrimento no sólo de las partes sino de la administración de justicia.

Así las cosas, **este Despacho DENIEGA la solicitud elevada**, pues en el caso concreto las pretensiones no tienen relación con la sanción moratoria referida en

¹ Ver fl. 66 del exp.

² Ver fl. 68 del exp.

³ Para los cuales se había fijado fecha de audiencia inicial para el día 19 de marzo de la presente anualidad, reprogramándose y celebrándose finalmente hasta el pasado 26 de abril, es decir más de un mes después.

EXPEDIENTE No. 11001334204720180027100
 ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 ACCIONANTE: LUÍS FELIPE SANTISTEBAN VALBUENA.
 ACCIONADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG

Así las cosas, **este Despacho DENIEGA la solicitud elevada** e insta a la entidad para que procure adelantar las gestiones pertinentes en forma oportuna, así como a intervenir en las etapas de ley, a fin de evitar retrasos innecesarios en el trámite de los expedientes que cursan en su contra.

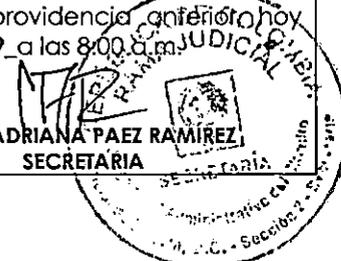
En consecuencia, **se mantiene la fecha fijada para llevar a cabo la audiencia inicial, esto es el día veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:30 a.m.**, en la Carrera 57 No. 43-91 CAN.

Se advierte nuevamente a los apoderados de las partes, que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes⁴; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.

Por otro lado, se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada al **Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C. S. de la J.**, de conformidad y para los efectos del poder general que obra en escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019⁵. Y se tiene como apoderada sustituta de la entidad demandada a la **Dra. Isolina Gentil Mantilla identificada con cédula de ciudadanía No. 1.091.660.314 y portadora de la T.P. No. 239.773 del C.S. de la J.**, de conformidad y para los efectos de la sustitución de poder que le fue conferida⁶.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
 Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 023 notifico a las partes la providencia anterior hoy 15-05-2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> JANE ADRIANA PAEZ RAMIREZ SECRETARÍA</p>

⁴ De conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

⁵ Ver fs. 29-33 del exp.

⁶ Ver fl. 28 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 14 de mayo de 2019.

Expediente No. : 2018-00271
Accionante : LUÍS FELIPE SANTISTEBAN VALBUENA.
Accionado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
Asunto : Niega solicitud de aplazamiento
audiencia inicial.

Mediante auto del 11 de abril de la presente anualidad, se fijó fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, para el día 21 de mayo de 2019 a partir de las 8:30 a.m.¹.

Por memorial del 9 de mayo de 2019², **la entidad demandada presenta solicitud de aplazamiento de la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.**; aduciendo que el Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional se reúne para hacer el respectivo estudio de los casos los días viernes y, a la fecha, no se cuenta con la posición del Comité para el presente caso.

Igualmente, fundamenta su solicitud en precedente jurisprudencial del Consejo de Estado del pasado 18 de julio de 2018 *“pues de allí se deriva el deber de la entidad de realizar un estudio acucioso de los expedientes que tengan por pretensión el reconocimiento y pago de cesantías parciales o definitivas”*; por lo que, atendiendo el volumen de expedientes que tienen esta pretensión como objeto, solicita reprogramar la diligencia para una fecha que no sea antes de un mes.

Pues bien, **el Despacho deniega la solicitud elevada por la apoderada sustituta de la entidad** como quiera que, en oportunidad anterior la entidad había elevado similar solicitud en otros procesos, a la cual esta instancia judicial accedió en virtud del principio de celeridad y procurando su terminación anticipada por una eventual conciliación entre las partes³; no obstante, llegado el día de la celebración de las audiencias, no se aportó fórmula alguna con la cual se propusiera acuerdo en ningún caso, como tampoco se estudiaron las controversias ante el Comité. Con lo cual, únicamente se logró dilatar injustificadamente el curso de los procesos, en detrimento no sólo de las partes sino de la administración de justicia.

¹ Ver fl. 43 del exp.

² Ver fl. 45-51 del exp.

³ Para los cuales se había fijado fecha de audiencia inicial para el día 19 de marzo de la presente anualidad, reprogramándose y celebrándose finalmente hasta el pasado 26 de abril, es decir más de un mes después.

EXPEDIENTE No. 11001334204720180025000
 ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 ACCIONANTE: MARÍA TERESA RUÍZ DE MENDEZ.
 ACCIONADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG

Así las cosas, **este Despacho DENIEGA la solicitud elevada** e insta a la entidad para que procure adelantar las gestiones pertinentes en forma oportuna, así como a intervenir en las etapas de ley, a fin de evitar retrasos innecesarios en el trámite de los expedientes que cursan en su contra.

En consecuencia, **se mantiene la fecha fijada para llevar a cabo la audiencia inicial, esto es el día veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:30 a.m., en la Carrera 57 No. 43-91 CAN.**

Se advierte nuevamente a los apoderados de las partes, que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes⁴; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.

Por otro lado, se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada al **Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C. S. de la J.**, de conformidad y para los efectos del poder general que obra en escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019⁵. Y se tiene como apoderada sustituta de la entidad demandada a la **Dra. Isolina Gentil Mantilla identificada con cédula de ciudadanía No. 1.091.660.314 y portadora de la T.P. No. 239.773 del C.S. de la J.**, de conformidad y para los efectos de la sustitución de poder que le fue conferida⁶.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
 Juez

<p align="center">JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 023 notifico a las partes la providencia anterior, HOY 15-05-2019 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">  JANE ADRIANA PAEZ RAMÍREZ SECRETARÍA </p>
--

⁴ De conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

⁵ Ver fls. 47-51 del exp.

⁶ Ver fl. 46 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 14 de mayo de 2019.

Expediente No. : 2018-00250
Accionante : MARÍA TERESA RUIZ DE MENDEZ.
Accionado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
Asunto : Niega solicitud de aplazamiento
audiencia inicial.

Mediante auto del 11 de abril de la presente anualidad, se fijó fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, para el día 21 de mayo de 2019 a partir de las 8:30 a.m.¹.

Por memorial del 9 de mayo de 2019², **la entidad demandada presenta solicitud de aplazamiento de la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.**; aduciendo que el Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional se reúne para hacer el respectivo estudio de los casos los días viernes y, a la fecha, no se cuenta con la posición del Comité para el presente caso.

Igualmente, fundamenta su solicitud en precedente jurisprudencial del Consejo de Estado del pasado 18 de julio de 2018 *"pues de allí se deriva el deber de la entidad de realizar un estudio acucioso de los expedientes que tengan por pretensión el reconocimiento y pago de cesantías parciales o definitivas"*; por lo que, atendiendo el volumen de expedientes que tienen esta pretensión como objeto, solicita reprogramar la diligencia para una fecha que no sea antes de un mes.

Pues bien, **el Despacho deniega la solicitud elevada por la apoderada sustituta de la entidad** como quiera que, en oportunidad anterior la entidad había elevado similar solicitud en otros procesos, a la cual esta instancia judicial accedió en virtud del principio de celeridad y procurando su terminación anticipada por una eventual conciliación entre las partes³; no obstante, llegado el día de la celebración de las audiencias, no se aportó fórmula alguna con la cual se propusiera acuerdo en ningún caso, como tampoco se estudiaron las controversias ante el Comité. Con lo cual, únicamente se logró dilatar injustificadamente el curso de los procesos, en detrimento no sólo de las partes sino de la administración de justicia.

¹ Ver fl. 43 del exp.

² Ver fl. 45-51 del exp.

³ Para los cuales se había fijado fecha de audiencia inicial para el día 19 de marzo de la presente anualidad, reprogramándose y celebrándose finalmente hasta el pasado 26 de abril, es decir más de un mes después.

EXPEDIENTE No. 11001334204720180009900
 ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 ACCIONANTE: ANA SULLY MAYORGA PÉREZ.
 ACCIONADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG

Así las cosas, **este Despacho DENIEGA la solicitud elevada** e insta a la entidad para que procure adelantar las gestiones pertinentes en forma oportuna, así como a intervenir en las etapas de ley, a fin de evitar retrasos innecesarios en el trámite de los expedientes que cursan en su contra.

En consecuencia, **se mantiene la fecha fijada para llevar a cabo la audiencia inicial, esto es el día veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:30 a.m.**, en la Carrera 57 No. 43-91 CAN.

Se advierte nuevamente a los apoderados de las partes, que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes⁴; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.

Por otro lado, se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada al **Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C. S. de la J.**, de conformidad y para los efectos del poder general que obra en escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019⁵. Y se tiene como apoderada sustituta de la entidad demandada a la **Dra. Isolina Gentil Mantilla identificada con cédula de ciudadanía No. 1.091.660.314 y portadora de la T.P. No. 239.773 del C.S. de la J.**, de conformidad y para los efectos de la sustitución de poder que le fue conferida⁶.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
 Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 023 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15-05-2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> JANE ADRIANA PÁEZ RAMÍREZ SECRETARÍA</p>

⁴ De conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

⁵ Ver fls. 54-58 del exp.

⁶ Ver fl. 53 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 14 de mayo de 2019.

Expediente No. : 2018-00099
Accionante : ANA SULLY MAYORGA PÉREZ.
Accionado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
Asunto : Niega solicitud de aplazamiento
audiencia inicial.

Mediante auto del 11 de abril de la presente anualidad, se fijó fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, para el día 21 de mayo de 2019 a partir de las 8:30 a.m.¹.

Por memorial del 9 de mayo de 2019², la entidad demandada presenta solicitud de aplazamiento de la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.; aduciendo que el Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional se reúne para hacer el respectivo estudio de los casos los días viernes y, a la fecha, no se cuenta con la posición del Comité para el presente caso.

Igualmente, fundamenta su solicitud en precedente jurisprudencial del Consejo de Estado del pasado 18 de julio de 2018 *“pues de allí se deriva el deber de la entidad de realizar un estudio acucioso de los expedientes que tengan por pretensión el reconocimiento y pago de cesantías parciales o definitivas”*; por lo que, atendiendo el volumen de expedientes que tienen esta pretensión como objeto, solicita reprogramar la diligencia para una fecha que no sea antes de un mes.

Pues bien, el Despacho deniega la solicitud elevada por la apoderada sustituta de la entidad como quiera que, en oportunidad anterior la entidad había elevado similar solicitud en otros procesos, a la cual esta instancia judicial accedió en virtud del principio de celeridad y procurando su terminación anticipada por una eventual conciliación entre las partes³; no obstante, llegado el día de la celebración de las audiencias, no se aportó fórmula alguna con la cual se propusiera acuerdo en ningún caso, como tampoco se estudiaron las controversias ante el Comité. Con lo cual, únicamente se logró dilatar injustificadamente el curso de los procesos, en detrimento no sólo de las partes sino de la administración de justicia.

¹ Ver fl. 43 del exp.

² Ver fl. 45-51 del exp.

³ Para los cuales se había fijado fecha de audiencia inicial para el día 19 de marzo de la presente anualidad, reprogramándose y celebrándose finalmente hasta el pasado 26 de abril, es decir más de un mes después.

la Fundación San Juan de Dios no existe y que los Hospitales que la conformaban pertenecen a la Beneficencia de Cundinamarca, de donde se concluye que le asiste razón a la parte recurrente al afirmar que la Fundación San Juan de Dios en liquidación carece de capacidad para ser parte y para obrar procesalmente en este litigio, y por ende, se accederá a su petición revocando el auto admisorio y en su lugar se inadmitirá la demanda para que sea corregida en lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 21 de febrero de 2018 mediante el cual se admitió la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INADMÍTASE la demanda incoada por el Dr. Fauer Bahos apoderado del proceso liquidatorio del Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil en liquidación, en contra de la señora Bárbara Quintero.

TERCERO: CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane la anomalía anotada en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA.

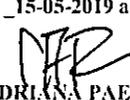
CUARTO: Se reconoce personería adjetiva, al Dr. **JAVIER ARROYO HERNÁNDEZ** identificado con la C.C. No. 79.366.154 de Bogotá y T.P. No. 224.349 del C. S. de la Jud., para actuar como apoderado de la parte accionada señora Bárbara Quintero, de conformidad con el escrito de poder³ que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 023 notifico a las partes la providencia anterior. _15-05-2019 a las 8:00 a.m.


JANE ADRIANA PAEZ RAMÍREZ
SECRETARÍA



³ Ver fl. 41 del exp.

De conformidad con la normatividad transcrita, se tiene que el auto por el cual se admitió la demanda es susceptible de reposición, en consecuencia, su formulación es procedente. Por otra parte, el término para interponer dicho recurso es de tres (3) días, durante el cual la parte actora ejerció su derecho de acción, circunstancia que permite analizar el asunto de fondo.

El apoderado recurrente afirma que ha de revocarse el auto admisorio de la demanda por ilegitimidad de personería adjetiva y falta de legitimación en la causa por activa, por parte del presunto apoderado del Liquidador y Representante Legal de la decaída fundación de derecho privado, debido a la situación de incompetencia del Gobernador de Cundinamarca para ordenar la liquidación y designar liquidador de la parte accionante, cuyas instituciones desaparecieron en su estructura y objetivos, con lo cual se desnaturalizaron los propósitos del Congreso Nacional consagrados en la Ley 735 de 2002, único organismo que puede autorizar la desafectación de los bienes de los monumentos nacionales y patrimonio cultural de la Nación al Centro Nacional hospitalario Universitario Especial San Juan de Dios.

Al respecto, el Despacho encuentra que inicialmente la Fundación San Juan de Dios (Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil) era considerada un establecimiento de caridad o beneficencia a cargo de la Beneficencia de Cundinamarca, cuyo objeto lo ha constituido la prestación de servicios hospitalarios para personas indigentes o de escasos recursos. Luego, mediante los Decretos 290 de 15 de febrero de 1979, *"Por el cual se supe la voluntad del fundador y se adoptan disposiciones en relación con la Fundación San Juan de Dios"*, 1374 de 8 de junio de 1979, *"Por el cual se adoptan los estatutos de la Fundación San Juan de Dios"* y 371 de 23 de febrero de 1998, *"Por el cual se supe la voluntad del fundador y se reforman los estatutos de la Fundación San Juan de Dios"*, expedidos por el Gobierno Nacional, pasó a convertirse en una persona jurídica de carácter privado para utilidad común.

Más adelante, los referidos decretos 290, 1374 de 1979 y 371 de 1998 fueron demandados en acción de simple nulidad, razón por la cual después de un estudio de los orígenes y diferentes formas que a través del tiempo adoptó el Hospital San Juan de Dios, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado mediante providencia de 8 de marzo de 2005 declaró la nulidad de los mismos al considerar que con su expedición violaban normas constitucionales, en razón a que el Gobierno Nacional no estaba facultado para otorgarle personería jurídica y darle el carácter de Fundación al Hospital San Juan de Dios y al Instituto Materno Infantil al ser estas instituciones de salud del orden departamental y propiedad de la Beneficencia de Cundinamarca, por lo que a quien le corresponde tomar decisiones de esa índole es a la Asamblea Departamental de Cundinamarca.

En consecuencia de lo anterior, las cosas retornaron al estado en que se encontraban antes de la expedición de los actos anulados, es decir, que el Hospital San Juan de Dios y el Instituto Materno Infantil recuperaron el carácter de entidades independientes y de beneficencia, prestadoras del servicio de salud y administradas por la Beneficencia de Cundinamarca, sumado al hecho de que esta providencia trajo como consecuencia el decaimiento o pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10.869 de 1979 por la cual se reconoció personería jurídica a la Fundación San Juan de Dios.

Así las cosas, además de los argumentos expuestos, encuentra el Despacho que a folio 104 del plenario se aportó certificación del Director de Desarrollo de Servicios de Salud (E) de la Secretaría de Salud Distrital, donde se indica que efectivamente

febrero de 2014, en tanto la sentencia de la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 8 de marzo de 2005, declaró la nulidad de los Decretos Nacionales 290 de 5 de febrero de 1979, 374 de 8 de junio de 1979 y 371 de 23 de febrero de 1998, y fue a partir de ahí que se estableció la naturaleza jurídica de la Fundación San Juan de Dios conformada por los Centros Hospitalarios Materno Infantil y Hospital San Juan de Dios como de carácter de establecimiento público.

El recurso de reposición fue trasladado a la entidad demandante según se verifica a folio 105 del expediente el día 26 de septiembre de 2018, sin que se hiciera alguna manifestación al respecto.

CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el recurso interpuesto, es necesario analizar la normatividad aplicable al caso concreto.

Los artículos 242 y 243 del CPACA, establecen:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Por su parte, los artículos 318 y 319 del CGP prevén:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite.

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 14 de mayo de 2019.

Expediente No. : 2018-00037
Demandante : FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL EN LIQUIDACIÓN
Demandado : BARBARA QUINTERO
Asunto : RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Vencido el término previsto en los artículos 319 y 110 del CGP, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandada contra el auto que admitió la presente demanda.

ANTECEDENTES

Con proveído del 21 de febrero de 2018¹, el Despacho admitió la demanda instaurada por la Fundación San Juan de Dios y Hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil en Liquidación en contra de la señora Bárbara Quintero a fin de obtener la nulidad del acta de reconocimiento número 093 del 28 de octubre de 2002, a través de la cual se reconoció pensión de jubilación en favor de la señora Bárbara Quintero.

Inconforme con lo decidido, el apoderado de la señora Bárbara Quintero a través de memorial radicado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el 04 de julio de 2018², interpone recurso de reposición y excepción de inconstitucionalidad indicando que en el presente caso se presenta una falta de capacidad para ser parte y para obrar procesalmente en cuanto a la Fundación San Juan de Dios, por el decaimiento o pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo que le otorgó la persona jurídica para ejercer derechos o adquirir obligaciones, en virtud de los efectos de la sentencia de nulidad simple ejecutoriada y en firme desde el 14 de junio de 2005, por lo que era inviable su disolución y consiguiente liquidación, y cualquier determinación concerniente a la Fundación San Juan de Dios conformada por el "Hospital San Juan de Dios", el "Instituto Materno Infantil" y el "Instituto Inmunológico Nacional", luego de la liquidación y designación del liquidador correspondía al Congreso de la República, por haber sido declarados monumentos nacionales y patrimonio cultural de la Nación y no basarse en un caprichoso llamado "Acuerdo Marco" del 16 de junio de 2006.

Igualmente, consideró procedente la declaración inmediata de excepción de inconstitucionalidad conforme al artículo 4 superior, al Decreto Departamental No. 0021 del 14 de febrero de 2014 mediante el cual se nombra inconstitucional e ilegalmente al poderdante Pablo Enrique Leal Ruíz y Acta de Posesión 049 del 14 de

¹ Ver fl. 38 del exp.

² Ver fls. 46-50 del exp.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda por caducidad de la acción incoada por la señora LUZ MARINA TASCÓN CORRALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.343.279 de La Dorada (Caldas), quien actúa a través de apoderada judicial, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar como apoderada judicial de la demandante a la Dra. MARÍA ISABEL DUCUARA CHAMORRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.060.438 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 235.369 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos⁵, quien puede ser notificada en el correo electrónico mariaisaducuara@hotmail.com⁶.

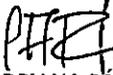
TERCERO: Una vez en firme este auto, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE**, previa devolución al interesado de la documental anexa al libelo dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, No. 023 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15-05-2019 a las 8:00 a.m.


JANE ADRIANA PÁEZ RAMÍREZ
SECRETARÍA



⁵ Ver fl. 30 del exp.
⁶ Ver fl. 29 del exp.

que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

Artículo 3 del Decreto 1716 de 2009:

“ART. 3 SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

PARÁGRAFO ÚNICO. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.”

Al respecto, observa la instancia que la audiencia de conciliación fue celebrada el 14 de marzo de 2019, la cual se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio entre las partes, por lo tanto, la demandante a partir del día siguiente contaba con 24 días para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que nos ocupa³, el cual vencía el 08 de abril de 2019 y la demanda se presentó el 12 de ese mismo mes y año⁴; término que se contabiliza en cuatro (4) meses calendario, pues el cómputo para la suspensión y reactivación de dicho fenómeno, no puede establecerse en días hábiles, de serlo así, la caducidad sobrepasaría lo que prescribe la norma.

Así las cosas, el Despacho considera que a la fecha de la radicación de la demanda 12 de abril de los corrientes, ya se había configurado el inexorable término de la caducidad del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho frente a la Resolución No. 1400 del 30 de agosto de 2018, haciendo inviable que esta jurisdicción revise la legalidad de la actuación y decisión adoptada por la administración, lo que impone su rechazo de plano.

³ En atención a que entre la fecha del retiro efectivo del servicio 15 de septiembre de 2018 y la data de radicación de la conciliación 21 de diciembre de 2018, transcurrieron 3 meses y 6 días, faltando un término de caducidad de 24 días calendario.

⁴ Ver fl. 520 del exp.

Del libelo introductorio del medio de control, se observa que la demandante pretende la nulidad de la Resolución No. 1400 del 30 de agosto de 2018, por medio de la cual se da por terminado el nombramiento provisional de la demandante en el cargo de Auxiliar Administrativo 407 Grado 24 en el Colegio San Cayetano (IED), a partir del 15 de septiembre de 2018¹.

Cabe advertir, que también se objeta la legalidad de las Resoluciones Nos. 3815 del 16 de agosto de 2005, 3909 del 27 de septiembre de 2005, mediante las cuales se sancionó disciplinariamente a la actora y 4392 del 25 de octubre de 2005 a través de la cual se ejecutó dicha sanción, no obstante, las mismas no pueden ser tramitadas dentro del presente asunto, como quiera que esta última constituye un acto de ejecución que no resulta enjuiciable dentro del medio de control que nos ocupa y las dos primeras se encuentran afectadas por el fenómeno de la caducidad.

En ese sentido y teniendo en cuenta el control de legalidad que se pide respecto a la Resolución N° 1400 del 30 de agosto de 2018, de la documental aportada junto con la demanda, se observa que la ejecución del acto administrativo acusado o retiro del servicio se produjo el 15 de septiembre de 2018, por lo que la actora contaba con cuatro (4) meses para ejercer su derecho de acción a partir del día siguiente al de la ejecución del acto administrativo, teniendo en cuenta que el reintegro al cargo, no ostenta la condición de prestación periódica, frente al cual se pudiera pregonar el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sin recaer el fenómeno de la caducidad referido.

Según los artículos 138 y 164 de CPCA, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto según el caso.

Por lo anterior, y para efectos del cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1° del artículo 161 del CPCA, el apoderado de la accionante presentó solicitud de conciliación extrajudicial el **21 de diciembre de 2018**², tal como se aprecia en la constancia expedida por el Procurador 7 Judicial II para Asuntos Administrativos.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 de la Ley 640 de 2001 y 3 del Decreto 1716 de 2009, durante el lapso en que se surte el trámite de conciliación prejudicial se suspende el término de la caducidad, así las cosas, a partir del día siguiente en que se celebra la diligencia se reanuda el término en que se cuenta la caducidad.

Las citadas normas prevén:

Artículo 21 de la Ley 640 de 2001:

“ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta

¹ Ver fls. 495 al 496 del exp.

² Ver fls. 32 y 33 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 14 de mayo de 2019.

Expediente No. : 2019-00218
Demandante : LUZ MARINA TASCÓN CORRALES
Demandado : DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Asunto : Rechaza demanda

La parte actora actuando a través de apoderada judicial y, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 del CPACA), presenta demanda contra el Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá y la Comisión Nacional del Servicio Civil, a fin de ser reincorporada en el mismo cargo que venía desempeñando al momento de su desvinculación, o en otro igual o de superior jerarquía.

Los artículos 138 y 164 del CPCA prevén la oportunidad para presentar la demanda, tal como se observa:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

1.115.188.752 de Caicedonia -Valle, quienes actúan a través de apoderado judicial, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial de los demandantes al Dr. SIR GIANCARLO MARTÍNEZ LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.558.127 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 117.263 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de los poderes que le fueron otorgados en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos⁶, quien puede ser notificado en el correo electrónico sirgian2@hotmail.com⁷.

TERCERO: Una vez en firme este auto, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE**, previa devolución al interesado de la documental anexa al libelo dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 023 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15-05-2019 a las 8:00 a.m.


JANE ADRIANA PÁEZ RAMÍREZ
SECRETARIA



⁶ Ver fls. 20 y 21 del exp.

⁷ Ver fl. 19 del exp.

“ART. 3 SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o de la Ley 640 de 2001, o*
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

PARÁGRAFO ÚNICO. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.”

Al respecto, observa la instancia que la audiencia de conciliación fue celebrada el día 21 de febrero de 2019, la cual se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio entre las partes, por lo tanto, la parte demandante a partir del día siguiente contaba con 1 mes y 13 días para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que nos ocupa⁴, el cual vencía el 05 de abril de 2019 y la demanda se presentó el 11 de ese mismo mes y año⁵; término que se contabiliza en cuatro (4) meses calendario, pues el cómputo para la suspensión y reactivación de dicho fenómeno, no puede establecerse en días hábiles, de serlo así, la caducidad sobrepasaría los cuatro (4) meses que prescribe la norma.

Así las cosas, el Despacho considera que a la fecha de la radicación de la demanda 11 de abril de los corrientes, ya se había configurado el inexorable término de la caducidad del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho frente a los fallos de primera y segunda instancia proferidos dentro del proceso disciplinario radicado bajo el No. COPE2-2016-102, haciendo inviable que esta jurisdicción revise la legalidad de la actuación y decisión adoptada por la administración, lo que impone su rechazo de plano.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda por caducidad de la acción incoada por los señores MICHAEL ANDRÉS PÉREZ FORERO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.996.969 de Bogotá y DARWIN EROHAM GALLEGU LONDOÑO identificado con cédula de ciudadanía No.

⁴ En atención a que entre la fecha de ejecución de la sanción disciplinaria 09 de octubre de 2018 y la data de radicación de la conciliación 27 de diciembre de 2018, transcurrieron 2 meses y 17 días, faltando un término de caducidad de 1 mes y 13 días calendario.

⁵ Ver fl. 101 del exp.

acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Del libelo introductorio del medio de control, se observa que el demandante pretende la nulidad de los fallos de primera y segunda instancia proferidos dentro del proceso disciplinario radicado bajo el No. COPE2-2016-102¹, por medio de los cuales se le impone una sanción disciplinaria de suspensión por seis (6) meses con inhabilidad especial para ejercer cargos públicos.

Según los artículos 138 y 164 de CPCA, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o **ejecución** del acto según el caso.

En ese sentido, de la documental aportada junto con la demanda, se observa que la sanción impuesta se ejecutó el 09 de octubre de 2018², por lo que los accionantes contaban con cuatro (4) meses para ejercer su derecho de acción a partir del día siguiente, teniendo en cuenta que el reintegro al cargo, no ostenta la condición de prestación periódica, frente al cual se pudiera pregonar el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sin recaer el fenómeno de la caducidad referido.

Por lo anterior, y para efectos del cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1º del artículo 161 del CPCA, el apoderado de la actora presentó solicitud de conciliación extrajudicial el **27 de diciembre de 2018**³, tal como se aprecia en la constancia expedida por el Procurador 132 Judicial II para Asuntos Administrativos.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 de la Ley 640 de 2001 y 3 del Decreto 1716 de 2009, durante el lapso en que se surte el trámite de conciliación prejudicial se suspende el término de la caducidad, así las cosas, a partir del día siguiente en que se celebra la diligencia se reanuda el término en que se cuenta la caducidad.

Las citadas normas prevén:

Artículo 21 de la Ley 640 de 2001:

"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."

Artículo 3 del Decreto 1716 de 2009:

¹ Toda vez que la Resolución No. 04763 de fecha 24 de septiembre de 2018, constituye un acto de ejecución, el cual no es sujeto del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

² Ver fl. 25 del exp.

³ Ver fls. 99 y 100 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 14 de mayo de 2019.

Expediente No. : 2019-00215
Demandante : MICHAEL ANDRÉS PÉREZ FORERO y DARWIN EROHAM GALLEGRO LONDOÑO
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto : Rechaza demanda

La parte actora actuando a través de apoderado judicial y, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 del CPACA), presenta demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, a fin de ser reintegrado al cargo que venía desempeñando al momento de su desvinculación, junto con el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir durante el término de su suspensión.

Los artículos 138 y 164 del CPCA prevén la oportunidad para presentar la demanda, tal como se observa:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.”

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del